

HA: Usual
 Ofendido 6.
 Pineda

Acuerdo #051
 R.I. 11-12-08 Dic-21-08
 2:25

Por el Bello
 que queremos

#051 - Dic 11-08

831

PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 368 de Constitución nacional, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 812 de 2003, el Decreto 1013 de 2005 y el Decreto 057 de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Bello, aplicaran los siguientes factores de subsidio promedio del año a las tarifas en el año 2009, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y la Ley 812 de 2003, sin que dichos subsidios excedan en ningún caso el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

FACTORES DE SUBSIDIO

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	50 %	50 %	50 %	50 %	15.85 %	30 %
Estrato 2	38 %	38 %	38 %	38 %	12.68 %	24 %
Estrato 3	0%	0 %	7.5 %	7.5 %	4.75 %	9 %

PARÁGRAFO: Facúltese al Señor Alcalde para modificar el factor de subsidio, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos del presupuesto o para modificar la composición por el ingreso de nuevos usuarios aportantes que permitan incrementar el factor subsidio. En todo caso la asignación del factor de subsidio se regirá por lo dispuesto en el Decreto 057 de 2006.

63

ARTÍCULO SEGUNDO: Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Bello aplicaran los siguientes factores de contribución promedio del año a las tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y la Ley 812 de 2003.

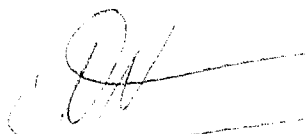
FACTORES DE CONTRIBUCION

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO	CARGO FIJO	CONSUMO	URBANO	RURAL
Estrato 5	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %
Estrato 6	60 %	60 %	60 %	30 %	60 %	60 %
Comercial	50 %	70 %	50 %	55 %	50 %	50 %
Industrial	30 %	70 %	30 %	35 %	30 %	30 %

PARÁGRAFO: Facultase al Señor Alcalde para modificar el factor de contribución, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos en el presupuesto o para modificar la composición por el ingreso de nuevos usuarios aportantes. En todo caso la asignación del factor de contribución se regirá por lo dispuesto en el Decreto 057 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: EL Alcalde Municipal podrá, si las circunstancias lo exigen y analizadas las opciones del Decreto Nacional No. 057 de 2006, modificar las partidas asignadas en el Presupuesto General del Municipio de Bello en los rubros presupuestales que se vean afectados por variaciones en las metodologías y bases establecidas para el otorgamiento de los subsidios a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir primero (1) de Enero del año 2009.



ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Bello.

→ 7

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se dictan normas para garantizar el otorgamiento de subsidios en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Bello", con fundamento en lo siguiente.

A través del Acuerdo Municipal N° 09 del 14 de Abril de 2005, se creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, como una cuenta especial dentro de la contabilidad del Municipio de Bello, mediante la cual se administrarian y contabilizarían exclusivamente los recursos destinados a otorgar un subsidio para dichos servicios.

Esta facultad reside en el Concejo Municipal por mandato legal expreso del Artículo 2 numeral 5ª del Decreto 1013 de 2005, que estableció:

"Recibida por parte del Alcalde Municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el Municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el Artículo 3ª del decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes."

También en dicho Acuerdo se le concedieron facultades a los Señores Alcaldes para definir los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar dichos subsidios.

Una vez creado el Fondo de Solidaridad y Redistribución del ingreso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 057 de enero de 2006, el cual reglamentó los porcentajes mínimos de contribución para los estratos 5, 6, comercial e industrial, a la vez que estableció un mecanismo redistributivo entre los diferentes Municipios que son atendidos por una misma empresa

prestadora de servicios públicos, tal como es el caso del Valle de Aburrá, donde los Servicios de Acueducto y Alcantarillado son prestados por las Empresas Públicas de Medellín - EE.PP.

En otras palabras, la finalidad de dicho Fondo es garantizar a los estratos menos favorecidos el flujo de capital que haga efectivo el subsidio que se les aplica a sus servicios públicos.

En el citado Decreto (057 de 2006) se establecen los factores mínimos de aporte solidario por estrato, como se muestra a continuación:

“Artículo 3^a. Nivel mínimo del factor solidario. Para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el nivel mínimo del factor de aporte solidario a que hace referencia el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, será el que se define a continuación:

Usuarios Residenciales de estrato 5: (50%)
 Usuarios Residenciales de estrato 6: (60%)
 Usuarios Comerciales: (50%)
 Usuarios Industriales: (30%)”

Con base en dicha reglamentación, y de acuerdo a los niveles de ingresos de la población Bellanita, los factores de subsidio y contribución para el periodo 2007 fueron establecidos por esta Honorable Corporación Edilicia así:

FACTORES DE SUBSIDIO

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	50 %	50 %	50 %	50 %	16.20 %	30 %
Estrato 2	40 %	40 %	40 %	40 %	12.68 %	24 %
Estrato 3	1.25%	1.25%	14.27%	14.27 %	4.80%	9 %

Por el Bello
que queremos

FACTORES DE CONTRIBUCIÓN

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO	CARGO FIJO	CONSUMO	URBANO	RURAL
Estrato 5	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %
Estrato 6	60 %	60 %	60 %	60 %	60 %	60 %
Comercial	50 %	66.5 %	50 %	50 %	50 %	50 %
Industrial	30 %	66.5 %	30 %	30 %	30 %	30 %

Como consecuencia de las diferentes variables que afectan el precio que se cobra al usuario final por concepto de servicios públicos, el Fondo, al terminar el año 2008, habrá arrojado un saldo negativo para el Municipio de aproximadamente quinientos millones de pesos (\$500.000.000), el cual debe ser asumido por el Ente Territorial en primera instancia.

La no modificación de los valores de contribución le significaría al Municipio tener que aportar en el año 2009 aproximadamente setecientos veintiocho millones de pesos (\$728.000.000) para cubrir el saldo negativo que se generaría como consecuencia del desequilibrio entre lo recaudado por el aporte solidario y lo subsidiado.

Para evitar que se traslade éste costo a la Administración Municipal, el nuevo esquema de subsidios que se propone es el siguiente:

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	50 %	50 %	50 %	50 %	15.85 %	30 %
Estrato 2	38 %	38 %	39 %	39 %	12.68 %	24 %
Estrato 3	0%	0 %	7.5 %	7.5 %	4.75 %	9 %

El nuevo esquema de contribución que se propone es el siguiente:

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO	CARGO FIJO	CONSUMO	URBANO	RURAL
Estrato 5	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %
Estrato 6	60 %	60 %	60 %	30 %	60 %	60 %
Comercial	50 %	70 %	50 %	55 %	50 %	50 %
Industrial	30 %	70 %	30 %	35 %	30 %	30 %

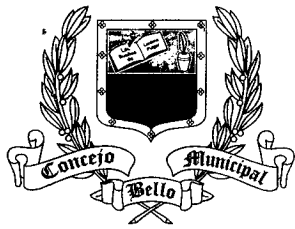
Por esta razón, en concordancia con lo establecido en los Decretos 1013 de 2005 y 057 de 2006, se hace necesario expedir un Acuerdo Municipal que defina los porcentajes de contribución a aplicar para los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Presento ante esa honorable Corporación Edilicia, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el proyecto de Acuerdo adjunto para su consideración.

Atentamente,



ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Bello.



837



INFORME DE COMISIÓN

Diciembre 19 de 2008

(Proyecto de Acuerdo 065 de diciembre 11 de 2008)

PRIMER DEBATE

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 17 de diciembre de los presentes, con el fin de dar trámite en primer debate al proyecto de Acuerdo número 065 del 11 de diciembre de 2008. "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO."

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos en el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE" artículos 63 al 86 íbidem.

Después de una suficiente exposición por parte del ponente del Proyecto de Acuerdo, se elevó a votación, siendo votado positivamente sin modificación alguna.

La Comisión de asuntos económicos espera que dichos proyectos sean aprobados por la plenaria por los motivos antes expuestos en segundo debate, con las modificaciones descritas.

Asistieron a dicha comisión:

CARLOS MARIO MARIN PARIAS
CESAR GOMEZ FONNEGRA (Presidente)
LUIS ARTURO SANCHEZ OSPINA
JEAN LEE PAVON ZAPATA
HAVER GONZALEZ BARRERO
CARLOS MUÑOZ LOPEZ
CARLOS AUGUSTO MOSQUERA


NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión.



838



Bello, diciembre 19 de 2008

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 065 DE DICIEMBRE 11 DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de ESTABLECER incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, para los habitantes del municipio de Bello.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 315. Son atribuciones del Alcalde:

(...)

3. Dirigir la Acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)

Capítulo 5 De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.

Artículo 368.

La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

NORMAS LEGALES:

LEY 136 de 1994, en su Artículo 32, indica:

Artículo 32: ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:
(...)



840



Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, y sobretasas, de conformidad con la Constitución y la Ley.

(...)

Artículo 71: "Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente"

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Expone el catedrático, doctrinante y exconstitucionalista Doctor JAIME CASTRO CASTRO "Cuando se habla de iniciativa exclusiva se hace referencia a la presentación de proyectos que regulan la materia por primera vez y que reformen o deroguen los acuerdos vigentes sobre las mismas materias.

Obviamente los alcaldes pueden presentar proyectos que traten temas distintos de aquellos sobre los que tiene iniciativa exclusiva. Por definición, pueden presentarlos sobre todos los asuntos de que deban ocuparse los Concejos.

Que la iniciativa sobre las materias citadas esté en cabeza de la administración no quiere decir que en relación con esas materias los concejales carezcan de funciones pues se trata siempre de asuntos que exigen a la corporación ocuparse de ellos con seriedad y decidir sobre los mismos responsablemente. Tampoco quiere decir que los respectivos proyectos deban ser aprobados por el concejo, sin ningún cambio, porque los puede reformar y modificar, con las limitaciones que ya se explicaron en el caso del presupuesto. Obviamente, los concejos también pueden negarlos o improbarlos.

LEY 142 DE 1994. Por medio de la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

(...)

Capítulo III

DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.



801



99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria. Ver la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 355 de 2004, Ver la Resolución de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1008 de 2004

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 566 de 1995 , Ver la Ley 632 de 2000

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 252 de 1997 **Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en dicha sentencia y a las normas de la Constitución Política analizadas**

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.



99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

99.10. Adicionado por el art. 2, Ley 1117 de 2006

Parágrafo 1o. Las tarifas del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidas o administradas por el INCORA y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar.

Artículo 100. Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el **artículo 366** de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el **artículo 7o.** de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

(...)"

LEY 1151 DE 2007 (julio 24)

POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010.

(...)

Artículo 99. *Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.* Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.



843

DECRETO 057 DE 2006. “Por el cual se establecen unas reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”.

DECRETO 1013 DE 2005. “Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”.

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde
2. Los Concejales
3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales
6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

ACUERDO 009 DE ABRIL DE 2005, se creó el fondo de solidaridad y redistribución del ingreso para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, como una cuenta especial dentro del sistema contable del municipio de Bello, PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A OTORGAR UN SUBSIDIO PARA DICHOS SERVICIOS.

CONCLUSIÓN

El marco Constitucional, legal y reglamentario que encierra este proyecto de Acuerdo es la brújula para la administración en materia de subsidios con relación a servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Bello.

La coordinación de la administración con el Concejo, quien expresamente por mandato del decreto 1013 de 2005 es en quien reside la facultad para establecer los subsidios, debe fijar dichos topes de acuerdo con el presupuesto del respectivo ente territorial, el cual definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en cuenta los recursos del municipio. Igualmente el Decreto 057 de 2006, estableció los factores mínimos de aporte solidario por estrato.



844



Con base en los anteriores fundamentos legales y constitucionales, este proyecto de Acuerdo no adolece de vicios jurídicos y su aprobación es viable para convertirse en Acuerdo Municipal.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,

NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

845

INFORME DE PONENCIA

(Diciembre 15 de 2008)

Proyecto de Acuerdo N° 065

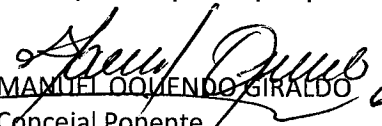
“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO”

La presidenta de la Corporación Dra. Luz Imelda Ochoa Bohórquez, me designo como ponente del proyecto de Acuerdo N° 065 de diciembre 11 de 2008, acto que agradezco enormemente por la confianza en mi depositada.

Nuestra Constitución Política en su artículo 368 estableció dentro del régimen económico y de hacienda, los subsidios para los estratos más bajos dentro de la estratificación Colombiana, y quienes requieren de la ayuda de los Colombianos con mayor capacidad de ingresos.

Sin entrar en conceptos jurídicos, la conveniencia de este proyecto de Acuerdo se hace inminente, dado que nuestra sociedad más vulnerable y en condiciones económicas más desfavorables requiere de la ayuda de quienes tienen mayores ingresos y máxime cuando estamos en un Estado social de Derecho, muestra de ello, lo refleja el artículo 368 de nuestra Constitución Política de Colombia, donde establece que los municipios entre otros entes, pueden conceder dentro de su presupuesto los subsidios.

Veo conveniente dicho proyecto de Acuerdo, considero que se ajusta a las normas que sobre subsidios establece nuestra legislación Colombiana y por lo tanto solicito a los honorables Concejales se de votación positiva y me acompañen para que pase en este primer debate.


MANUEL OJEDA GIRALDO
Concejal Ponente